



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 749

Martes 27 de Mayo de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continian en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Circular.—Sanidad.*

Para dar esacto cumplimiento á lo dispuesto en Real orden circular, espedida por el ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del actual y publicada en la Gaceta al núm. 1238, he acordado prevenir á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia que, en union con los profesores de veterinaria, demas vocales facultativos de las juntas de sanidad, y uno ó dos vecinos ganaderos, me manifiesten á la mayor brevedad posible, firmando los individuos de la comision el informe, si en su respectivo pueblo se ha hecho el ensayo de la vacuna en el ganado lanar; desde qué época se viene verificando; las mejoras que se hayan obtenido, y si se practica todos los años; manifestándome tambien las dificultades que hasta ahora se hayan opuesto á estender el uso de un preservativo tan beneficioso y las disposiciones adoptadas para venderlas.

Al propio tiempo encargo á las autoridades locales esciten por medio de la persuasion y conocimiento de sus verdaderos intereses, á todos los ganaderos de su término jurisdiccional, para que ensayen desde luego, donde aun no se hubiese verificado la inoculacion de la viruela: cuyas escitaciones deberán ser eficazmente secundadas por los profesores de veterinaria y en especial por los

subdelegados de la facultad, á fin de que, como he dicho, se presten voluntariamente los vecinos á la mencionada inoculacion en sus ganados, convencidos del bien que ha de reportarles. De los resultados que se obtengan á virtud de sus recomendaciones, me darán cuenta oportunamente los señores alcaldes, asi como los subdelegados de veterinaria, haciendo á la vez las observaciones que estimen oportunas.

Madrid 25 de mayo de 1856.—Cayetano Cardero.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública licitacion el servicio de suministro de cebada y paja á los caballos de la Guardia Urbana de esta capital, por término de un año y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de este Gobierno.

La subasta tendrá efecto el dia 26 de junio próximo y hora de las doce de su mañana en el edificio que ocupa el espresado Gobierno. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arregladas al adjunto modelo y con un dia al menos de anticipacion al en que se verifique el remate. Sobre ellas se admitirán mejoras al celebrarse el acto, por el término de media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion en el que la presente mas ventajosa. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrarán únicamente entre sus autores una segunda licitacion.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.....enterado del anuncio publicado con fecha.....para la subasta del suministro de cebada y paja á los caballos de la Guardia Urbana de esta capital por término de un año y del pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Gobierno de esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo y efectuar el espresado suministro por . . . . . (aquí los términos de la proposición.)

Fecha y firma del proponente.

Madrid 24 de mayo de 1856.—Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROPOSICION A S. M.

Señora: La cruel epidemia que durante dos años ha llenado de luto á casi todos los pueblos de la Península, y los recios temporales que han seguido despues á tan terrible azote, sumiendo en la indigencia á numerosas familias, han puesto á prueba las virtudes del pueblo español, que con mutiplicados ejemplos de cristiana abnegacion, de valor y heroismo ha demostrado que la caridad, la resignacion y el sentimiento del amor fraternal son las cualidades que mas le enaltecen en las épocas de amargura.

V. M., que en tan alto grado posee las virtudes y cualidades de su pueblo, ha procurado en ese período, uniendo, su dolor al de la nacion entera, recompensar con el testimonio de su Real afecto á todos aquellos que por la exaltacion de sus humanitarias acciones han tenido la envidiable honra de sobresalir entre sus conciudadanos. Esos testimonios han bastado, Señora, para satisfacer la noble ambicion de cuantos los han merecido.

Al premiar, empero, acciones exclusivamente humanitarias, hijas de las virtudes cristianas, con las condecoraciones de las Ordenes creadas por los ilustres antecesores de V. M. con distinto objeto y para recompensar servicios civiles y militares hechos al Estado, se ha observado la conveniencia y necesidad de crear una Orden especial, que por su nombre, estatutos é insignias, esté en relacion y armonía con los actos que no reconocen otro móvil que la exaltacion de los sentimientos de caridad, de filantropía y de amor fraternal.

Ya existen algunos precedentes que autorizan esta innovacion: tales como la cruz de epidemias que se concede únicamente á los médicos, y las que solo se dan por servicios de guerra. Fundado en ellos, el Ministro que suscribe se atreve á proponer á V. M., de acuerdo con sus dignos compañeros, la creacion de una Orden civil que se titulará «de la Beneficencia,» destinada á premiar solamente á los individuos de ambos sexos que presten servicios extraordinarios durante las epidemias, y á los que en casos de aflicciones públicas, como naufragios, terremotos, inundaciones, incendios etc., arriesguen su vida ó sus intereses en beneficio de sus semejantes.

Madrid 17 de mayo de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios.

Art. 2.º La condecoracion de que habla el artículo anterior, llevará el nombre de «Orden de la Beneficencia» y se ajustará en un todo al diseño que se acompaña.

Art. 3.º La Orden de la Beneficencia será de primera clase con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederá segun los respectivos méritos y circunstancias.

Art. 4.º Corresponde la cruz de primera clase:

1.º A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesion ú oficio, que espontáneamente, ó por delegacion de la Autoridad, pasen de un punto libre de toda calamidad pública á otro en que exista alguna, y sufran en consecuencia de los servicios que hayan prestado, los funestos efectos de aquella con grande y probado riesgo de la vida.

2.º A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán ademas haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.º A los que con riesgo de su vida salvaren ó procurasen salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Art. 5.º Para obtener la cruz de segunda clase es necesario:

1.º Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que hablará el art. 6.º

2.º Se concederá tambien á los comprendidos en la condicion 3.ª del mismo artículo, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la prestacion de los mismos, y á los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilite, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.º Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condicion 3.ª del art. 6.º ya citado, siempre que habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesion física grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.º Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos, que sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes como tales, hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.º Son acreedores igualmente los que no residiendo

en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que segun las circunstancias del que se encuentre en este caso indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Art. 6.º Se concederá la cruz de tercera clase á los que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion fisica ó estado en algun riesgo inminente.

2.º Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curacion ó salvacion de los desgraciados, fondos ó efectos que con arreglo á la posicion social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.º Se concederá igualmente á los que, no reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin escitacion alguna de un punto libre de toda calamidad pública, á otro que la experimente con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada ya no sean estos necesarios, á cuyo fin, y para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificacion del ayuntamiento del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando ademas que á su salidad continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificacion deberá presentarse al alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el V.º B.º para los efectos de este decreto.

Art. 7.º Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario presentar un certificado de la autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto.

Art. 8.º Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, es indispensable, ademas del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una informacion de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervencion de un regidor del ayuntamiento.

Art. 9.º En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Art. 10. Los diplomas de la cruz de primera clase llevarán el sello de ilustres; los de la segunda el sello primero, y los de la tercera el segundo, único derecho que por ellos pagarán los interesados.

Dado en Palacio á diez y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

#### *Providencias judiciales.*

En el juicio verbal intentado por D. Victor Rey, apo-

derado de D. Joaquin Carretero, vecino de esta villa, contra Rufino Garcia, vecino de Madrid, sobre pago de 100 rs., ha recaido la siguiente sentencia: En el juicio verbal intentado por D. Victor Rey, procurador de este juzgado y de D. Joaquin Carretero, de esta vecindad, contra Rufino Garcia, que lo es de Madrid, sobre pago de 100 rs., réditos de un censo que contra sí tiene el Garcia y en favor de D. Joaquin. Vista la citacion en la cual se dá por notificado del decreto, ordenando esta comparecencia el demandado; vista la demanda y atendido á que por falta de presentacion no ha opuesto escepcion alguna á aquella. El Sr. D. Dionisio Gonzalez, juez de paz interino y alcalde constitucional, falla: Que debe condenar y condena en rebeldía á Rufino Garcia, al pago de los 100 reales que se le han demandado, y en las costas causadas y que se causen. Chinchon á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Dionisio Gonzalez.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En Boadilla del Monte se halla espuesto al público por cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles por el segundo semestre del corriente año, dentro de los cuales se oirán reclamaciones.

Por término de cuatro dias se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanes, el repartimiento ó lista cobratoria de la cantidad fijada á la misma por contribucion de inmuebles, cultivo y categoria, con inclusion del premio de cobranza, para el segundo semestre del corriente año, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio si se les hubiere inferido, en conformidad y con arreglo al artículo 12 de la Ley de presupuestos de 16 del mes último, y transcurrido dicho término no se oirá ninguna reclamacion por justa y legítima que sea.

Los Sres. alcaldes constitucionales de Valdaracete, Fuentidueña, Villamanrique y Belmonte de Tajo, se servirán disponer se anuncie por edictos en sus respectivas poblaciones, para conocimiento de aquellos vecinos que son terratenientes en esta.

Hallándose concluido en la villa de Pinto el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al segundo semestre del corriente año, en virtud de la ley de presupuestos de 16 de abril último, se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por término de cuatro dias, para que los interesados ó contribuyentes en la misma puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas; en inteligencia, que pasado dicho término, les parará perjuicio.

Con la competente autorizacion de la Excmo. Diputacion provincial, hecha por los dueños para atender á los

gastos de Milicia nacional, se subasta en la villa de Chinchon la espadaña, junquillo y carrizo que producen las lagunas de San Juan, Dehesa vieja y sus desagües; habiendo señalado su ayuntamiento los días 1 y 8 del próximo mes de junio para sus dos remates que tendrán lugar en las casas consistoriales de dicha villa de once á doce de la mañana de los citados días, con entera sujeción á las condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto al público en la secretaria del referido ayuntamiento.

En el lugar de Nuevo Bastan, se halla terminado y espuesto al público en su secretaria, el repartimiento de la contribución territorial por lo que respecta al cupo señalado por el segundo semestre de este año, con arreglo á la ley é instrucción de 16 de abril último, y se señala el término de cuatro días contados desde que aparezca este anuncio al público, para oír reclamaciones de agravio, pasados no será oída ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. alcaldes de Pozuelo del Rey, Villar del Olmo y la Olmeda de la Cebolla, se servirán anunciarlo en sus respectivas poblaciones.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento constitucional de la villa de Guadalix, dotada con 3,600 rs. y casa, en donde existe el archivo de la misma. Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento francas de porte, hasta el 2 de junio próximo, en cuyo día se proveerá.

En la villa de Torrejon de Velasco, se halla espuesto al público por término de seis días, el repartimiento territorial de la contribución del segundo semestre del presente año; lo que se anuncia para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios.

En la villa de El Molar, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por el término de cuatro días, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del segundo semestre del corriente año, con arreglo á la ley de presupuestos, en los cuales podrán presentarse los contribuyentes á enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de Aranjuez, se halla de manifiesto por el tiempo y término de cuatro días el repartimiento de la contribución territorial, respectivo al segundo semestre del corriente año, con el objeto de que los interesados deduzcan de agravio si alguno lo hubiere; todo así con arreglo á lo determinado en la ley de presupuestos de 16 de abril último é instrucción de la misma fecha.

En la secretaria de ayuntamiento de Quijorna y Perales de Milla, se halla de manifiesto por término de cuatro días, la lista cobratoria del segundo semestre de la contribución territorial, mandada formar á virtud de la ley de 16 de abril último; lo que se hace saber á los con-

tribuyentes de dicho distrito municipal, para los efectos oportunos.

Se halla al público por término de cuatro días, en la secretaria de ayuntamiento de Ajalvir, el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al segundo semestre de este año, para que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones que les asista según la ley.

El repartimiento del segundo semestre de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Torrejon de Ardoz, se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de cuatro días. Lo que se anuncia al público, para que los interesados en dicho reparto, hagan las reclamaciones que juzguen convenientes.

En la villa de Campo Real, se halla espuesto al público por término de cuatro días, el repartimiento de la contribución territorial del segundo semestre del presente año; lo que se anuncia al público para que puedan enterarse de él los contribuyentes que posean fincas en el término jurisdiccional de la misma.

En Velilla de San Antonio está concluido y de manifiesto por cuatro días en la secretaria del ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial del segundo semestre de este año; pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Villamanrique de Tajo, correspondiente al segundo semestre del corriente año, y en virtud de la ley general de presupuestos, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de cuatro días, para oír reclamaciones.

En la villa de Valdaracete, partido de Chinchon, se halla vacante el partido de médico cirujano para la asistencia á la clase pobre, desde 24 de junio de este año en que cumple el contrato otorgado al actual facultativo. La dotación señalada por el ayuntamiento constitucional por solo el objeto espresado, consiste en 700 rs. anuales pagados por trimestres, quedando el facultativo contratante en libertad de hacerlos con los demas vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. presidente francas de porte, antes del día 24 próximo.

## MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 54	á 64	rs. vn.
Cebada.....	de 30	á 34 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de 19	á 19 1/2	rs. vn.

Madrid 26 de mayo de 1856.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 12.*